



Síntesis SUP-REP-77/2021

Tema: Desechamiento de queja de PES.

Recurrente: PRI.
Responsable: 03 Consejo Distrital del INE en Yucatán.

Hechos

Romel Aghmed Pacheco Marrufo se registró como precandidato a la diputación federal por el distrito 03, en Yucatán, postulado por el PAN.

El PRI presentó queja contra: el precandidato, el PAN y el Director General del CONALEP por actos anticipados de campaña, con motivo de la realización de una conferencia denominada “**Cómo ser el mejor del mundo**” impartida por el precandidato denunciado, dirigida a los alumnos del CONALEP, a través de la plataforma Zoom.

La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que de los hechos denunciados no se actualizaban los elementos para configurar los actos anticipados de campaña. Derivado de ello, el PRI interpuso REP.

Consideraciones

Recurrente

Dice que se desechó la queja con consideraciones de fondo, sin que cumpliera con la obligación de realizar la investigación e integrar el expediente correspondiente.

Estima que la responsable realizó un análisis de los medios de prueba, lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Además, considera que el análisis efectuado sobre los elementos de la infracción es inadecuado, al dejar de valorar el contexto en el que se realizaron las manifestaciones.

Decisión

El agravio del PRI es **fundado**, toda vez que la determinación del Consejo Distrital se hizo realizando una valoración individual y conjunta de las pruebas, además de realizar una interpretación de las normas y de la jurisprudencia electoral que consideró aplicable.

Con ello, incluso el Consejo Distrital consideró que **no se acreditaba la infracción** de actos anticipados de precampaña y campaña.

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa** es propio de la **Sala Regional Especializada del TEPJF** al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Conclusión

Se **revoca** la determinación recurrida, y se **ordena** a la autoridad responsable que, emita un nuevo acuerdo, en el que **realice un análisis preliminar y de no encontrar alguna causa de improcedencia**, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.



EXPEDIENTE: SUP-REP-77/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo del **03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán**, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, porque tal acuerdo se emitió con razonamientos de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO	4
1. Denuncia	4
2. Acuerdo de desechamiento	6
3. Agravio	7
4. Decisión	8
a. Marco normativo	8
b. Análisis del caso	10
c. Conclusión	14
5. Efectos del fallo	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de desechamiento dictado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente JD/PE/JDE03YUC/PEF/01/2021.
Autoridad responsable:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
CONALEP:	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Yucatán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Precandidato/ denunciado:	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, precandidato a la diputación federal por el distrito 03, en Yucatán, postulado por el PAN.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera, Karem Rojo García y German Vásquez Pacheco.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
----------------------------	---

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La etapa de precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno², y la etapa de campaña se desarrollará del cuatro de abril al dos de junio.

2. Registro de precandidatura. De las constancias del expediente se advierte que el doce de enero, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo se registró como precandidato a la diputación federal por el distrito 03, en Yucatán, postulado por el PAN.

3. Queja. El 8 de marzo, el PRI presentó queja contra el precandidato, el PAN y el Director General del CONALEP por actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con motivo de que el tres de marzo se realizó la conferencia denominada: “Cómo ser el mejor del mundo”, impartida por el denunciado, dirigida a las y los alumnos del CONALEP, a través de la plataforma Zoom.

4. Acuerdo impugnado. El nueve de marzo, la autoridad responsable desechó la queja, al considerar que de los hechos materia de denuncia no se actualizaban los elementos para configurar los actos anticipados de campaña.

5. REP. Inconforme, el once de marzo, el PRI interpuso REP.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-77/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo que desechó la denuncia presentada por el PRI, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁵:

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracciones III y X, y 189.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°.2.f); 4.1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁵ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-77/2021

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifican los actos impugnados; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió **el nueve de marzo** y el PRI interpuso el REP, **el once siguiente**, por lo que es evidente que se presentó la demanda dentro del plazo cuatro días⁶.

3. Legitimación y personería. El REP se presentó por parte legítima⁷, porque lo interpuso el partido político que presentó la queja.

Además, se acredita la personería de Mario José Farfán Estrada como representante del PRI, al haber sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque el PRI fue el denunciante y estima que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia

El presente asunto deriva de la queja que interpuso el PRI por la realización de una conferencia, mediante la plataforma *Zoom*,

⁶ Jurisprudencia 11/2016: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

⁷ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

organizada por el CONALEP en Yucatán, para sus alumnas y alumnos y en la que participó el precandidato denunciado dando un mensaje.

Además, el denunciante señaló que se invitó a la citada conferencia a través de un *banner* cuyo contenido es el siguiente:



En cuanto al contenido del video, el PRI transcribió en su queja lo siguiente:

“¿Por qué acepté la invitación?

Porque a lo largo de mi carrera deportiva, junto con el deporte como ya les mencioné, he ayudado con mi tiempo, con mis redes, con mi dinero, en desastres naturales, en recolecta de juguetes para niños ya llevo 3 años, recolecta de croquetas para todas las fundaciones y asociaciones yucatecas que son muchas, que se encargan de rescatar perritos, buscarles un hogar y veo las injusticias en el deporte particularmente, las injusticias que me siguen haciendo a mí, que no hay un marco jurídico para poderse defender como deportista si vulneran tus derechos, si te... si no te quieren llevar a una competencia habiendo ganado el nacional, el presupuesto del deporte anual, para todos nosotros como mexicanos de 7 mil millones de pesos que está, el día hoy está en mil 800 millones de pesos. Lo han reducido abismalmente; y quien toma esa decisión los diputados, la Cámara de Diputados Federales que la reformas que el día de hoy están aprobando nos están afectando directamente a nuestros bolsillos, a nuestros recibos de luz, que los programas los han eliminado, apoyo al deporte, al cine, al arte, a la educación

Yo quiero brindarles a todos mis demás compañeros deportistas, a todos ustedes las oportunidades para que sigamos estudiando, para que haya más empleo, para que el deporte crezca; y por eso es que el día de hoy tengo este compromiso, con muchas ganas y con mucha responsabilidad la acepto.

Tengo licenciatura en Administración de Negocios, terminando mi maestría en Capital Humano, 11 años al ejercicio y todo lo que ya

SUP-REP-77/2021

mencionamos y que ya dijo Pablo; pero más que nada y sumando los resultados deportivos, lo que tengo son corazón y las ganas de hacer las cosas, con esa misma disciplina, trabajo, dedicación, honestidad que he dedicado en el deporte. Son valores que he aprendido en el deporte, a hacer equipo, son los mismos valores que el día de mañana en la Cámara de Diputados, si Dios Quiere y sale bien, estaré ... utilizando para representar a los yucatecos, a los meridianos en la Cámara de Diputados, para que se escuche la voz de los yucatecos clara y fuerte”.

Asimismo, alegó que los hechos materia de denuncia configuraban actos anticipados de campaña, porque en la conferencia el precandidato emitió un mensaje para posicionarse de forma velada.

También refirió que el evento (conferencia) no podía considerarse como privado, en tanto que se organizó por parte de una institución pública.

Para acreditar el hecho materia de denuncia, el PRI refirió que ofrecía como pruebas técnicas, fotografías del banner y la grabación de la participación del precandidato.

2. Acuerdo de desechamiento

La autoridad responsable desechó la queja, fundamentalmente, porque:

- Consideró, en primer término, que del *banner* se advertía que se trataba de una invitación a la conferencia, la cual estaba dirigida a las y los alumnos del CONALEP para participar, a través de la plataforma Zoom, sin que observara elementos para considerar que se trataba de un evento proselitista.
- Posteriormente, refirió, respecto del video ofrecido por el denunciante, que se podía ver la participación del precandidato, y valoró que el sujeto que interviene no solicita el voto a favor de él o de su partido, ni publicita una plataforma electoral.



- Dijo que, en ese sentido que, de las expresiones emitidas, no se advertían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo para tener por existentes los actos anticipados.
- Señaló, además, que del propio video era imposible estimar las circunstancias de tiempo en que éste se realizó, por lo que no podía concluirse que el evento se había efectuado en etapa de intercampana, así que estimó que tampoco se configuraba el elemento temporal.
- Luego, realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas y determinó que no existía la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior, para configurar los actos anticipados.
- Finalmente, que el PAN no ofreció las pruebas necesarias para acreditar la participación del Director del CONALEP y del PAN, en la conferencia.

3. Agravio

El recurrente *pretende* la revocación del acuerdo de desechamiento, porque considera que indebidamente, la autoridad desechó la queja con consideraciones de fondo, sin que cumpliera con la obligación de realizar la investigación e integrar el expediente correspondiente.

La *causa de pedir* la sustenta en que la responsable vulneró la legalidad y no tuvo la debida diligencia en su actuar.

Expone como **agravio** que en el acuerdo de desechamiento se realiza un análisis de los medios de prueba, lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional, en tanto que es propio de la resolución final del asunto. Señaló también, que el Consejo Distrital se pronunció respecto de los elementos constitutivos de la infracción.

SUP-REP-77/2021

Además, se duele de que no se hicieron mayores diligencias de investigación y señala que el análisis efectuado respecto de los elementos de la infracción es inadecuado, porque no se advierte el contexto en el que se realizaron las manifestaciones.

Finalmente manifiesta que, por todo lo anterior, la autoridad responsable concluye, equivocadamente, que los hechos no actualizan la infracción de actos anticipados.

En esta tesitura, la *cuestión a resolver* es si fue adecuado o no el desechamiento impugnado, en los términos en que lo emitió la responsable.

4. Decisión.

El agravio del actor es **fundado** y, en consecuencia, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable **sustentó** el acuerdo con **razonamientos de fondo** para **desechar** la queja.

a. Marco normativo

El artículo 474, de la Ley Electoral establece que, cuando la denuncia se refiera a infracciones como los actos anticipados de precampaña o campaña, sin vincularla a radio y/o televisión, la queja se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta (o consejo) distrital o local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o al cargo que se elija.

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE precisa que la queja de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**. Lo que es coincidente con el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral.



Al respecto, el legislador federal impuso la obligación al INE de efectuar un **análisis, por lo menos preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza la violación citada, lo que **requiere determinar si existen elementos indiciarios** que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia⁸.

Acorde con la jurisprudencia **45/2016**⁹, la Junta Local para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un **análisis preliminar** de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte de forma **clara, manifiesta, notoria e indudable** que lo denunciado **puede constituir o no** una violación a la normativa electoral.

Sin que lo anterior pueda llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de **calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la **sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Ello, porque la sentencia requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir, si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la

⁸ Refuerza tal consideración la jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

⁹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-77/2021

responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada **no autoriza realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

b. Análisis del caso

Como se refirió el PRI aduce como agravio que es ilegal que la autoridad responsable, sin mayor investigación, realice un estudio de fondo e interprete la normas y jurisprudencia para determinar el desechamiento de la queja. Por tanto, pretende que se revoque.

Es **fundado** el agravio del recurrente.

En el acuerdo impugnado, el Consejo Distrital efectivamente realizó diversas consideraciones de fondo con las que, incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró pruebas para desechar la queja, como se muestra a continuación:

- Refirió que lo denunciado no constituía una **infracción** electoral.
- Para ello, hizo ver que del análisis del *banner* se advertía que se trataba de una invitación de una institución para participar en un evento y no de un acto proselitista de precampaña o campaña.
- También hizo notar que, al **analizar** el video, la persona que en él interviene no solicita el voto, ni habla a favor o en contra de alguien o expone una plataforma.



- Expresó que **valoraba** el video acorde a la Jurisprudencia 4/2018¹⁰, el cual presentaba cortes de edición, pero se podía apreciar que la persona que lo protagoniza no llamaba expresamente al voto, por lo que no había manifestaciones unívocas e inequívocas electorales.
- Hizo ver que en la resolución del SUP-REP-73/2019 se estableció que la actualización de los actos anticipados requiere la concurrencia de los tres elementos de la infracción (personal, temporal y subjetivo).
- Con ello, realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas y determinó que no existía la concurrencia de tales elementos, para configurar los actos anticipados.
- Expuso que tal situación era así, porque el precandidato no se ostentaba con tal calidad o título, no había elementos objetivos de la temporalidad en que fue grabado el video, ni un llamado expreso al voto en el mensaje.
- Entonces, determinó que **no se acreditaba la existencia de los actos anticipados** respecto a la persona denunciada.
- También refirió que la manifestación del PRI respecto de los “mensajes velados” que emitió el precandidato denunciado sobre el PAN, **no vulneraban la norma electoral**, por no advertirse mensaje de campaña (llamar al voto o promocionar candidatura).
- Finalmente, hizo ver que no había pruebas de la participación del PAN o del Director de Conalep y decidió desechar la queja.

Las manifestaciones anteriores denotan que el Consejo Distrital, para emitir el acuerdo de desechamiento, analizó las pruebas y realizó una interpretación de la normativa y jurisprudencia respecto del hecho

¹⁰ “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-REP-77/2021

denunciado, para concluir que no constituían materia electoral ya que se evidenciaba de las propias probanzas.

Entonces, es claro que **no** se basó en un **análisis preliminar** de los hechos expuestos para advertir, clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no era un tópico electoral y con ello descartarlo, sino que verificó los elementos del expediente, los estudió, ponderó, calificó su contenido y determinó su legalidad.

Esta situación, claramente rebasa los alcances de la determinación emitida porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues precisamente requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de las pruebas.

Lo que se corrobora con el hecho de que el Consejo Distrital detalló las pruebas aportadas al expediente (las describió, y explicó lo que advertía de la imagen y del contenido del video).

Además, para precisar que no se observaba que el denunciado se ostentara con algún cargo y sus manifestaciones no eran un acto proselitista de precampaña o campaña, interpretó la ley y la jurisprudencia de esta Sala Superior, con lo que valoró cada elemento que actualiza la infracción y concluyó que no concurrían tales elementos.

Sumado a ello, consideró que las manifestaciones del precandidato sobre el PAN no podían constituir una vulneración a la ley electoral por no advertirse mensaje de campaña.

Es decir, la autoridad responsable valoró minuciosamente y de forma conjunta, las pruebas, y analizó e interpretó la normativa electoral aplicable para arribar a su conclusión de que no existía afectación a la materia electoral; incluso, determinó que **no se configuraba la**



infracción de actos anticipados de precampaña o campaña por lo que procedía desechar.

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada** del Tribunal Electoral al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario realizar el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: admitir la denuncia, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

En otras palabras, para el caso, la función de la autoridad responsable es tramitar la queja e instruir la cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de lo denunciado y de las personas involucradas y para ello, puede realizar un **análisis preliminar** de los hechos materia de denuncia.

Pero lo que no puede realizar es un estudio completo del caso con valoración y análisis de las pruebas e interpretación de la norma, menos aún calificar si existe o no la infracción.

Es decir, tiene que ponderar los hechos, en **un análisis preliminar** y con ello y las constancias, estudiar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación en materia electoral.

Dicho de otro modo, tienen que determinar si es evidente, claro, manifiesto, indudable o notorio, que lo denunciado puede constituir o no una violación en materia electoral, pero no valorar pruebas, interpretar la norma y calificar la infracción.

Por ello, es que procede **revocar** el acuerdo de impugnado.

SUP-REP-77/2021

Similares criterios en cuanto a que no puede dictarse un acuerdo de desechamiento a partir de consideraciones de fondo, se han establecido en sentencias como las de los recursos de revisión SUP-REP-24/2019, SUP-REP-81/2019, SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019, acumulados, SUP-REP-98/2019, SUP-REP-99/2019 y SUP-REP-100/2019 acumulados.

c. Conclusión.

El Consejo Distrital indebidamente desechó la queja del PRI, al formular consideraciones de fondo para emitir la determinación materia del presente análisis.

5. Efectos del fallo

Al ser fundado el agravio del PRI, debe revocarse el acuerdo impugnado, y ordenar a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de mérito en los términos de ley.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.